

EXPTE. 945/2023

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe.

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

El informe de validación, dada su finalidad, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”.

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 1/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

I - Antecedentes.

Con fecha 28 de diciembre de 2023 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña:

- Memoria justificativa.
- Memoria económica.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre los trámites de audiencia e información pública.
- Informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia.
- Memoria de valoración de cargas administrativas.
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Designación del coordinador del expediente.

Asimismo, el proyecto de Orden se acompaña de la propuesta de acuerdo de inicio, suscrita por la Directora General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa y por el Secretario General de Desarrollo Educativo con fecha 22 de diciembre 2023.

Por lo demás, la documentación es la exigida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

II - Marco normativo.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 66 marca como objetivo ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha venido a establecer un nuevo marco legislativo para la regulación de las enseñanzas que ofrece el Sistema Educativo español.

El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en su disposición adicional tercera, de educación de personas adultas, garantiza una oferta adaptada a las condiciones y necesidades de las personas adultas que se regirá por los principios de movilidad y transparencia y podrá desarrollarse a través de la enseñanza presencial, semipresencial y también a distancia.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica su Título II a las enseñanzas, de forma que en su Capítulo I se establecen, entre otros, los principios que orientan el currículo, entre los que destaca el permitir una organización flexible, variada e individualizada de la ordenación de los contenidos y de su enseñanza, facilitando la atención a la diversidad como pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado, particularmente en la enseñanza obligatoria, y las competencias básicas de las enseñanzas obligatorias. Por su parte, el Capítulo IX dedicado a la educación permanente de personas adultas precisa los principios

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 2/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

generales de estas enseñanzas y establece aspectos sobre la oferta de enseñanzas en sus distintas modalidades. Establece como finalidad ofrecer a todas las personas mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de una oferta de enseñanzas flexible que permita la adquisición de competencias básicas y de titulaciones a esta población. El apartado 2 del artículo 105 dispone que excepcionalmente, podrán asimismo, cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten y que acrediten alguna de las situaciones contempladas.

El Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto fijar las enseñanzas para la etapa de Bachillerato a partir del contenido básico regulado en el Real Decreto 243/2002, de 5 de abril. Sometemos a su consideración la siguiente redacción para este apartado:

Asimismo, por la Orden de 30 de mayo de 2023, se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2002, de 5 de abril, y en la disposición adicional primera del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, corresponde elaborar una norma que regule las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La entrada en vigor de lo dispuesto en el proyecto de orden que examinamos, vendrá a sustituir a la Orden de 25 de enero de 2018, por la que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en el artículo 52.2 a la Comunidad Autónoma, entre otras, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1. 30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario "la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución".

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 3/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno. La habilitación se encuentra, como hemos dicho, en la disposición adicional primera del Decreto 103/2023, de 9 de mayo.

Por lo que se refiere al rango normativo, el art. 46.4 de la precitada Ley 6/2006, establece que las Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías: son las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es, conforme dispone su artículo primero, establecer la ordenación específica y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a su estructura, el proyecto normativo está dividido en una parte expositiva y una parte dispositiva. La parte dispositiva contiene 28 artículos, los cuales aparecen estructurados en los siguientes capítulos:

- Capítulo I “Disposiciones de carácter general”, que comprende los artículos 1 y 2.
- Capítulo II “Ordenación de la etapa y oferta educativa”, que comprende los artículos 3 a 9.
- Capítulo III “Evaluación y titulación”, que comprende los artículos 10 a 25. Este capítulo se divide en cinco secciones, a saber:
 - Sección 1ª. “La evaluación en la Etapa de Bachillerato para personas adultas”, que abarca los artículos 10 y 11.
 - Sección 2ª. “Desarrollo de los procesos de evaluación”, que comprende los artículos 12 a 18.
 - Sección 3ª. “Titulación y certificación”, que abarca los artículos 19 a 21.
 - Sección 4ª. “Documentos oficiales e Informes de evaluación”, que comprende el artículo 22.
 - Sección 5ª. “Procedimientos de aclaración, revisión y reclamación”, que comprende los artículos del 23 a 25.
- Capítulo IV “Tutoría y Orientación, compuesto por el artículo 26.
- Capítulo V “Reconocimiento de equivalencias y convalidaciones”, que comprende los artículos 27 y 28.

La parte final está constituida por tres disposiciones adicionales, por una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Se acompaña además el proyecto de siete anexos: El Anexo I dedicado al horario lectivo semanal; Anexo II “Documentos oficiales de evaluación”; Anexo III “Expediente académico”; Anexo IV “Historial académico”; Anexo V “Informe personal por traslado”; Anexo VI “Equivalencias para el reconocimiento de estudios previos superados de materias 1º de Bachillerato para personas adultas” y “Equivalencias para el reconocimiento de

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 4/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

estudios previos superados de materias 2º de Bachillerato para personas adultas”; Anexo VII “Certificación de estudios cursados en Bachillerato”.

V - Observaciones al texto.

1. A la parte expositiva.

La referencia a lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se corresponde con el texto de esta disposición adicional, sino que se trata de lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual fue derogado por el Decreto 103/2023, de 9 de mayo.

2. A la fórmula promulgatoria.

Se observa que se repite dos veces la palabra “adicional”, cuando se refiere a la disposición adicional primera del Decreto 103/2023, de 9 de mayo.

3. A la parte dispositiva.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado segundo se sugiere sustituir “Comunidad Autónoma” por “Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Artículo 3. Organización curricular del bachillerato para personas adultas.

Apartado 3. En la enumeración de las modalidades resulta reiterativo repetir “la modalidad”. Se sugiere la siguiente redacción:

“3. Las modalidades de Bachillerato son las establecidas en el artículo 9.2 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo:

- a) Artes, que se organiza en dos vías, la de Artes Plásticas, Imagen y Diseño y la vía de Música y Artes Escénicas.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) General.
- d) Humanidades y Ciencias Sociales.”

Apartado 5. Se advierte una errata en la remisión a los artículos 5 y 6. En su lugar, debería decir artículos 4 y 5, que son los que establecen la ordenación del primer curso y del segundo curso de Bachillerato para personas adultas, respectivamente. El artículo 6 citado en el texto se refiere a las modalidades de impartición de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas.

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 5/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 4. Ordenación del primer curso de Bachillerato para personas adultas.

Apartado 1. Sometemos a su consideración la siguiente redacción para este apartado: “*Con objeto de ofrecer a este alumnado una oferta adaptada a sus condiciones como personas adultas, el alumnado de primer curso de Bachillerato debe cursar, dentro del bloque de las materias comunes a todas las modalidades de Bachillerato establecidas en el artículo 10 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, las materias de Filosofía, Lengua Castellana y Literatura I y Primera Lengua Extranjera I.*”

Apartado 3. Cuando dice “*una materia optativa propia de la comunidad*”, se sugiere sustituir por “*una materia optativa propia de la Comunidad Andaluza*” como se le denomina en el resto del articulado.

En el apartado 4 se considera más adecuado referirse a “*alumnos y alumnas*” en lugar de “*personas*”.

Artículo 5. Ordenación del segundo curso de Bachillerato para personas adultas.

Apartado 1. Se sugiere la siguiente redacción: “*El alumnado de segundo curso de Bachillerato debe cursar, dentro del bloque de las materias comunes a todas las modalidades de Bachillerato establecidas en el artículo 11 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, las materias de Historia de España, Historia de la Filosofía, Lengua Castellana y Literatura II y Primera Lengua Extranjera II.*”

Apartado 3. Se reitera la misma observación realizada al apartado 3 del artículo anterior, y es que en lugar de decir “*de la comunidad*”, debería decir “*de la Comunidad Andaluza*”.

Igualmente, se hace la misma observación al apartado 4 realizada al apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 6. Modalidades de impartición de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas.

En el apartado 1 b) Modalidad de impartición semipresencial, se sugiere la siguiente redacción:

“*b) Modalidad de impartición semipresencial, que se impartirá mediante sesiones lectivas colectivas presenciales, de obligada asistencia para el alumnado, y sesiones de docencia telemática*”

Artículo 7. Cambio de modalidad o de vía en Bachillerato.

Apartado 1. A nuestro juicio, debería especificarse que se refiere al alumnado de primer curso. Entendemos que sería más correcta la siguiente redacción: “*1. El alumnado de primer curso matriculado en una determinada modalidad o vía de Bachillerato que desee cambiar a una modalidad o vía distinta podrá hacerlo antes del día 1 de octubre de cada curso escolar.*”

Apartado 2. No se contempla si el cambio tendría que hacerse también antes del día 1 de octubre del curso escolar.

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 6/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Asimismo, entendemos que debería aclararse y concretarse si “*las materias específicas de primero*” serían las materias específicas de la modalidad de primer curso correspondientes a la nueva modalidad o vía elegida.

Apartado 3. En lugar de decir: “*El alumnado no tendrá que cursar las materias no superadas*”, se sugiere que diga: “*El alumnado no tendrá que recuperar las materias no superadas*”.

No se contempla si el cambio de modalidad o vía deberá ser autorizado.

Artículo 8. Continuidad entre materias.

En el apartado 1, podría hacerse referencia también al artículo 15.2 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, en lugar de contemplar solamente lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Una redacción alternativa podría ser:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, la superación de las materias de segundo curso de Bachillerato que se indican en el Anexo V del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, está condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho Anexo por implicar continuidad”.

No alcanzamos a entender con la expresión “*fehacientemente informado*” como sería informado el alumnado de la posibilidad de matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso.

La última frase del apartado 3 debería eliminarse de ese apartado por resultar reiterativa e incluirla al final de este apartado 1 que quedaría con la siguiente redacción: “*En caso contrario, deberá cursar también la materia de primer curso, que tendrá la consideración de pendiente. A tal efecto, el alumnado realizará las actividades de recuperación y evaluación indicadas en el programa de refuerzo del aprendizaje correspondiente*”.

En el apartado 3 en lugar de decir “*sin haber superado la correspondiente materia de primero*”, debería decir “*sin haber cursado la correspondiente materia de primero*”.

SECCIÓN 2ª Desarrollo de los procesos de evaluación.

Como observación general, entendemos que resulta reiterativo el último apartado de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 que dice: “*Todo el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado se regirá por el principio de flexibilización*”, máxime cuando ya se había dicho en el artículo 10 en su apartado 11 que establece el carácter y referentes de la evaluación

Artículo 22. Documentos oficiales de evaluación.

En relación con el apartado a) Las actas de evaluación, el artículo 30 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, establece que se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán tras la

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 7/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

finalización del período lectivo después de la convocatoria ordinaria, y tras la convocatoria extraordinaria.

Se sugiere sustituir “con el visto bueno de la persona que ejerza la dirección”, por “con el visto bueno de la persona que ejerza la dirección del centro”.

Artículo 24. Procedimiento de revisión en el centro docente.

En el apartado 4 se observa una errata cuando dice “Educación Secundaria Obligatoria”, deberá corregirse y decir “Bachillerato”.

Artículo 25. Procedimiento de reclamación.

La redacción del apartado 1 resulta un poco confusa cuando dice: “o con la decisión de titulación alumnado o, en su caso, a las personas que ejerzan su tutela legal podrán presentar reclamación...”. se sugiere sustituir por: “o con la decisión de titulación, el alumnado o, en su caso, las personas que ejerzan su tutela legal podrán presentar reclamación...”

Apartado 3. Se aconseja revisar también la redacción. Se considera más adecuada la siguiente: “3. En cada Delegación Territorial se constituirán, para cada curso escolar, Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones...”

Tanto en el apartado 3 como en el apartado 4, se detecta un error en el número del Decreto 102/2023, de 9 de mayo citado. Deberá corregirse y citarse el Decreto correctamente; Decreto 103/2023, de 9 de mayo.

Artículo 28. Convalidaciones.

En el apartado 5, se aconseja la siguiente redacción: “De conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de enero de 2011, por la que se regulan convalidaciones entre estudios de educación secundaria y estudios correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como el reconocimiento de certificados de competencia en idiomas expedidos por otros organismos o instituciones, el alumnado que curse de manera simultánea, primero o segundo curso de bachillerato, y, respectivamente, primero o segundo curso del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, podrá solicitar la dispensa de asistir a las clases de la materia correspondiente a ese idioma en Bachillerato y una vez superados los cursos convalidar la primera o segunda lengua extranjera cursada en el Bachillerato por el nivel básico de esa misma lengua de las enseñanzas de idiomas de régimen especial”.

Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 24 de septiembre de 2007, por la que se regulan los planes educativos de carácter no formal para personas adultas.

En el Uno, se observa una errata y es que se repite la palabra “propuestas”.

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 8/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Anexos.

Como observación general, se advierte que las remisiones a los artículos en muchos casos no son correctas. Por ejemplo, en el Anexo II.b art. 17.3 y 19.4, en el Anexo III art. 15, 27, 17 entre otros.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Berta Rodríguez Fajó Sánchez

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

ISABEL GABELLA VALERA - SECRETARIO/A GENERAL TECNICO/A		11/01/2024	PÁGINA 9/9
BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ - DP. DESARROLLO NORMATIVO			
VERIFICACIÓN	BndJAAS5YC42QP4BZ5ACCD5EC24U8F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	